



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 149/2018

Expediente	: 001/2016
Demandante	: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria, AGIT
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 1708/2015 de 5 de octubre
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 1 de noviembre de 2018.

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de fs. 50 a 55, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1708/2015 de 5 de octubre, pronunciada por el Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 76 a 82, respuesta del tercer interesado de fs. 157 a 158 y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Waldo Aramayo Medinacelli, Gerente Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional se apersonó por memorial de fojas 50 a 55, en representación legal de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, en virtud al Memorando cite N° 1255/2015 de 9 de julio de 2015, otorgado por la Presidente Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia, manifestando que al amparo de los artículos 69 y 70 de la Ley Nro. 2341, en concordancia con los artículos 327, 778, 779 y 780 del Código Procedimiento Civil y habiéndose agotado la vía administrativa ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, interpone acción contenciosa administrativa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1708/2015 de 05 de octubre, expresando en síntesis lo siguiente:

Mediante Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-064/2012 de 5 de octubre de 2012, se observó la DUI 2010/543/C-312 de 3 de marzo de 2010, misma que ampara el vehículo con número de chasis YV2A4B5C3VA261105, nacionalizado al amparo de la Partida Arancelaria 8705.40.00.00 "camión hormigonero", el motivo o fundamento de la observación consistió en el hecho de que el camión habiéndose nacionalizado como camión hormigonero, en fecha posterior solicitó contar con permiso de porteo para transporte de carga internacional, situación que generó en la administración aduanera presunción de que el proceso de nacionalización como camión hormigonero, fue para evadir las prohibiciones establecidas en el DS 29836 de 3 de diciembre de 2008; presumió también la modificación y alteración de las características originales del vehículo con la finalidad de adecuarlas a subpartidas no afectadas con la prohibición, y que luego de la importación fue reacondicionado a la versión originalmente concebida. Que de la verificación en los Sistemas Informáticos de la Aduana Nacional referente al vehículo en cuestión en el sistema SIDUNEA++ registra la Sub Partida Arancelaria 87054000000 (camiones hormigoneros) con una antigüedad de 13 años modelo 1997. Asimismo, en el sistema de RUAT se encuentra consignado como camión hormigonero con Placa de Control 2448 EZT. De acuerdo al número de chasis, como el número de placa, en la WEB tránsitos de la Aduana Nacional de Bolivia, se observó que el mismo realizó 3 tránsitos aduaneros desde el 25 de agosto de 2011 a la fecha de la elaboración del Acta de Intervención, de los cuales uno (1) en la Administración de Frontera Avaroa, presumiendo en consecuencia la contravención tributaria por contrabando de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del art. 181 del Código Tributario. En ese sentido se notificó con la referida Acta de Intervención otorgando a las personas presuntamente responsables el plazo de tres días para presentar sus descargos, computables a partir de su legal notificación, en aplicación del artículo 98 del Código Tributario Boliviano, tiempo en el cual Justina Porras Franco en su condición de propietaria del vehículo en cuestión, no desvirtuó los cargos atribuidos en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C N° 064/2012 de 5 de octubre. Posteriormente al no haberse presentado descargos de los hechos atribuidos a Justina Porras Franco, estos se mantuvieron subsistentes, de cuyo análisis y conclusiones y al amparo del artículo 99 del Código Tributario Boliviano se emitió la Resolución



Sancionatoria de Contrabando N° AN-GRPGR-ULEPR-RS-003/2015 de 20 de febrero. Ante esta decisión Justina Porras Franco, presentó Recurso de Alzada, resuelto con la emisión de la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0214/2015 de 15 de julio, que revocó totalmente la resolución sancionatoria por contrabando, emitida por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, que efectuó una incorrecta aplicación de la normativa en vigencia, consecuentemente, se dejó sin efecto el comiso definitivo del vehículo camión hormigonero, modelo 1997, descrito en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-064/2012. Contra esta resolución la administración aduanera interpuso recurso jerárquico que generó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1708/2015 de 5 de octubre que confirmó la resolución de alzada y contra la que plantea la presente demanda contenciosa administrativa.

1.2. Fundamentos de la demanda.

De la revisión de la presente demanda, se tiene como agravios los siguientes:

Acto administrativo recurrido, La Aduana Nacional manifiesto, que el 7 de octubre de 2015 fue notificada con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 17408/2015 de 5 de octubre, y en tiempo hábil y oportuno, al amparo del art. 147 del Código Tributario Boliviano, numeral 4 del art. 327, 779 del CPC, interpuso demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1708/2015 de 5 de octubre, emitida por el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, que decidió confirmar la resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0214/2015 de 15 de julio, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-003/2015 de 20 de febrero.

Según el reporte emitido por la Gerencia Nacional de Sistemas, se tuvo evidencia de 34 despachos aduaneros, que fueron objeto de verificación, procediéndose a analizar los 34 camiones hormigoneros, siendo determinante para la observación, el hecho de que dichos camiones habiendo sido nacionalizados como camiones hormigoneros, posteriormente solicitaron permiso de porteo para transporte de carga internacional, situación que generó la presunción de que el proceso de nacionalización como camiones hormigoneros fue solamente para evadir las prohibiciones establecidas en los



Decretos Supremos N° 29836 de 3 de diciembre de 2008 y Decreto Supremo N° 123 de 13 de mayo de 2009.

Frente a ese antecedente la administración aduanera realizó diversas tareas, como ser:

1.- Verificó el reporte emitido por la Gerencia Nacional de Sistemas de vehículos con autorización de porteo que fueron nacionalizados al amparo de la partida arancelaria 870540 "camiones hormigoneros" y 8705 "vehículos automóviles para transporte de mercancías", identificándose de las 34 nacionalizaciones 20 con registro en el rubro 1 de FRV CAMION HORMIGONERO y 14 en el rubro 5 características o uso especial de camión hormigonero.

2.- Verificó en el sistema SIDUNEA++ la partida arancelaria consignada en el rubro 33 de las 34 DUI's, que amparan a los 34 medios de transporte.

3.- Se validó en el sistema RUAT los datos consignados de los 34 medios de transporte observados.

4.- Se solicitó a la Agencia Despachante de Aduana SAA, fotocopias legalizadas de las 12 DUI's, tramitadas ante la Administración de Aduana Frontera Avaroa.

5.- Se solicitó a la Agencia Despachante de Aduana AGENTECA fotocopias legalizadas de 6 DUI's, tramitadas ante la Administración Aduanera Zona Franca Patacamaya.

6.- Se solicitó a las Agencias Despachantes de Aduana BONA FIDE, CHALCO, GRAN PODER, HERBASBOL SRL., INTIWAIRA, MGS SRL., TRANSPORTE AMERICA, TRANS OCEANICA y MARIACA MORALES documentación legalizada de los despachos aduaneros.

De las tareas ut supra indicadas, la administradora aduanera identificó 34 despachos aduaneros en el SIDUNEA++, de los cuales 33 DUI's se encuentran consignados en la partida 870540 (camiones hormigoneros), mismos que cuentan con una antigüedad mayor a 7 años, habiendo sido validados con posterioridad a la fecha de promulgación de los Decretos Supremos N° 29836 de 3 de diciembre de 2008 y N° 123 de 13 de mayo de 2009, que prohíben la importación de vehículos con una antigüedad superior a 7 años en las partidas 8701, 8702, 8704 y 8706, datos plasmados en el Informe AN-GNFGC-DIAFC N° 151/2012 de 5 de septiembre; asimismo, en la web tránsitos de la Aduana Nacional de Bolivia se observó que el camión con chasis YV2A4B5C3VA261105



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

efectuó 3 tránsitos aduaneros ante la Administradora de Aduana Frontera Avaroa, que pese a que el vehículo en cuestión fue sorteado a CANAL ROJO sin existir observaciones durante el trámite de nacionalización, entendiéndose que cumplió con las formalidades aduaneras al momento de su despacho, sin embargo, frente a los antecedentes y teniendo la Administración Tributaria Aduanera amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, establecidas en los artículos 21, 66 y 100 de la Ley N° 3092, artículo 48 del D.S. N° 27310 y artículo 296 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por tal motivo la administración aduanera puede hacer uso de esas atribuciones y efectuar el control del citado despacho con la finalidad de verificar si se cumplieron con los requisitos exigidos durante el despacho.

La AGIT, no tomó en cuenta la información documentada generada por la Aduana Nacional, así como las pruebas obtenidas de las paginas autorizadas y el mismo RUAT, donde claramente hace ver que el vehículo después de nacionalizarse cambió las características de su estructura, así como la partida arancelaria, evadiendo los controles aduaneros adoptados por la misma aduana, o sea no le ha dado uso específico de su función que tiene el camión hormigonero.

Señaló además, que la AGIT no tomó en cuenta el art. 76 del CTB, toda vez que la prueba recae en el sujeto pasivo, quien debe presentar toda la prueba que respalde la mercancía objeto de control posterior, en el caso de Justina Porras Franco, no presentó documentación alguna que permita desvirtuar las observaciones ni mucho menos acreditar lo manifestado por ella, ni cuándo se hizo dicha modificación en las características del vehículo; así también sostuvo que la AGIT no ha valorado el art. 77 de la Ley N° 2492 (CTB), que establece que son elementos de prueba las Actas extendidas por la Administración Tributaria, los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ella, que también son medios legales de prueba.

I.3. Petitorio

Concluyó, solicitando se dicte sentencia declarando probada la demanda contenciosa administrativa, dejándose sin efecto las Resoluciones Administrativas ARIT-CHQ/RA 0214/2015 de 15 de julio y AGIT-RJ 1708/2015 de 05 de octubre.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La respuesta negativa a la demanda de fojas 76 a 82, que inicialmente fue presentada vía fax de fs. 61 a 73, recibíéndose posteriormente el original y habiéndose providenciado la misma a fojas 119, dándose por apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 74), ordenándose su traslado para la réplica, la que en síntesis dice:

La parte demandada consideró pertinente hacer mención al principio de tipicidad, constituyéndose este en un elemento fundamental de la infracción tributaria, ya que solo se constituye en esta calidad, cuando el sujeto pasivo adecua su conducta al tipo que establece la norma, pues no habrá contravención si la misma no está señalada en la ley, como tampoco podrá haber sanción de determinada conducta cuando la misma no se adecue a los elementos que dispone la ley, es decir, que la tipicidad es la necesidad de que una conducta punible haya sido debidamente descrita en la norma legal, atendiendo al principio de legalidad o reserva de ley, como es el art. 162 de la Ley N° 2492 (CTB), constituyéndose un imperativo del derecho administrativo sancionador, refirió también que por tal razón, no solo ha de ser necesaria la descripción de un hecho definido como ilícito, sino que además debe establecer claramente la sanción que ha de aplicarse a cada tipo de infracción impositiva.

Que la DUI y la documentación de soporte, respaldan la importación de un camión hormigonero; la Administración Aduanera en base a la información extraída de la página WEB tránsitos de la AN, verificó que registró desde la emisión del Acta de Intervención de 5 de octubre de 2012, 34 camiones tipo hormigoneros registrados en el sistema operador con autorización de porteo, entre los cuales se observó la DUI C-312 de 3 de marzo de 2010, objeto del presente proceso, que permite deducir que no correspondía que el camión sea apropiado a la Partida 8705 sino a la Partida 8704 (camiones para transporte de mercancías), la cual tiene restricción de años de fabricación; sin embargo no se evidenció ningún documento en antecedentes administrativos que demuestren de forma cierta que el camión no ingresó como hormigonero y sí como camión para transporte de carga, puesto que todas las características técnicas coinciden, más aun cuando la administración aduanera no observó la DUI, en el momento del despacho aduanero sorteado a canal rojo, para que se determine que la



partida utilizada en la nacionalización no es la correcta, por otra parte, tampoco es un elemento de prueba la información extraída de la página WEB tránsitos de la Aduana Nacional en cuanto a que el camión habría efectuado 3 tránsitos aduaneros, además que de la información del RUAT no registra modificaciones en clase de vehículo; así mismo con relación a lo alegado por la administración aduanera, respecto a las restricciones contempladas en el D.S. N° 28936 de 6 de diciembre de 2006 y posteriormente en el D.S. N° 29836 de 4 de diciembre de 2008, debiendo aclararse que al momento del despacho aduanero de importación a consumo de la DUI C-312 de 3 de marzo de 2010, la subpartida arancelaria 8705.40.00.00, no estaba prohibida de nacionalización conforme a la normativa mencionada; además, debe existir norma específica que prohíba el cambio de estructura conforme establecen los artículos 72 y 73 de la Ley 2341, aplicables supletoriamente por el núm. 1 del art. 74 de la Ley 2492, que establecen que las sanciones sólo podrán ser impuestas cuando hayan sido previstas por norma expresa.

La administración Aduanera no aportó documento que sustente sus aseveraciones, por lo que la conducta de Justina Porras Franco, no se adecua a las previsiones del establecidas en el art. 181-f) de la 2492.

II.1. Petitorio

Manifestó que, en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1708/2015 de 5 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. AUTOS PARA SENTENCIA

Teniéndose por renunciado el derecho a la réplica y dúplica, a fs. 178 se decretó autos para sentencia.

IV. CONTESTACIÓN DEL TERCER INTERESADO

IV.1. Antecedentes y fundamentos de hecho

El año 2010 la señora Justina Porras Franco realizó la importación de un camión hormigonero, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos por ley, posteriormente decidieron transformarlo a camión, ante este hecho la administración aduanera indicó que su persona habría modificado en primera instancia el vehículo para acogerse a una partida arancelaria diferente, sostiene que dicho extremo es completamente falso, pues cuando se nacionalizó

su vehículo era realmente hormigonero, después de mucho tiempo recién sufrió modificación, hecho que le está permitido al no existir norma que le prohíba realizar cambios en la estructura de sus bienes.

Respecto a que su persona no hubiera presentado prueba alguna dentro la etapa probatoria, sostuvo que la administración tributaria tras una fiscalización, están obligados a notificar de manera personal con el inicio de la fiscalización, pues de no hacerlo se constituye en una flagrante violación al derecho a la defensa, no habiéndose cumplido con lo que establece la Resolución de Directorio RD 01-008-11 de 22 de diciembre de 2011, referente a los medios de notificación; así también el despacho aduanero se realizó cumpliendo todas las formalidades aduaneras, como ser: el trámite fue seleccionado a "Canal Rojo" por el sistema informático de SIDUNEA++, luego fue asignado a un técnico aduanero, para su aforo físico-documental, también se realizó el levante y pase de salida, es decir, se cumplió con la normativa exigida por la DUI 2010/543/C-312, por lo que la nacionalización **NO FUE RECHAZADA**, ni sufrió **OBSERVACIÓN** alguna.

IV.2. Fundamentos de derecho

Sostuvo que, a la fecha, la Administración Tributaria de Potosí, viene vulnerando todos los derechos de los importadores, sin tomar en cuenta las pruebas y documentos de respaldo que se encuentran en las carpetas de las DUI's, que hacen plena prueba de su importación, razón por la cual ampara su solicitud en los siguientes artículos:

Art. 115 de la C.P.E. garantiza el debido proceso, evidenciándose de las diligencias de notificación, que estas se realizaron en Secretaria de la Gerencia de Potosí y no así de manera personal, por lo que no se pudo presentar las pruebas de descargo tras la notificación con el acta de intervención, violando todo el procedimiento de CDR (Control Diferido Regular).

Art. 68 de la Ley 2492 inc. 6) habla de los derechos del sujeto pasivo al debido proceso, inc. 7, 8 y 9 del mismo art. y el 69 de la misma ley, también hace referencia al art. 81 del mismo cuerpo legal, el cual nos habla de la apreciación de la prueba a la sana crítica, extremo que la administración aduanera no valoró.

Finalmente, señaló nuevamente que a su persona nunca se le hizo conocer notificación alguna, por lo que no pudo asumir defensa, jamás se enteró del proceso de fiscalización en su contra, pese a que en la documentación de la DUI indica su domicilio y lugar de residencia, ya que su persona no vive en Potosí,



sino en la ciudad de Cochabamba, a raíz del actuar malicioso de la Administración Aduanera se le puso en estado de indefensión, asimismo señala que se le estaría coartando su derecho a la propiedad establecida en el art. 56 de la CPE.

IV. 3. Petitorio.

Por todo lo expuesto, solicitó se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1708/2015 de 5 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Los antecedentes administrativos y procesales dentro de la presente acción son los siguientes:

1.- El 9 de abril de 2012, la Gerencia Nacional de Fiscalización de la Aduana Nacional de Bolivia mediante Nota AN-GNFGC-DIAFC-124/12, solicita a la Agencia Despachante de Aduanas "S.A.A. S.R.L." fotocopias legalizadas de 12 DUI's, entre ellas la DUI C-312, conteniendo todos los documentos de soporte necesarios para su tramitación.

2.- El 5 de septiembre de 2012 el Investigador de la Aduana Nacional de Bolivia emitió el Informe AN-GNFGC-DIAFC-151/12, a través del cual se hace conocer al Gerente Nacional de Fiscalización de la Aduana Nacional de Bolivia que de acuerdo a la información generada por la Gerencia Nacional de Sistemas en Comunicación Interna GNSGC-DASSC-0328/2012 de 5 de octubre, se concluyó que de los 34 casos observados y verificados en el sistema SIDUNEA++, se tiene que 33 vehículos fueron nacionalizados posterior a la promulgación de los Decretos Supremos N° 29836 de 3 de diciembre de 2008 y 123 de 13 de mayo de 2009, con antigüedad superior a los 7 años y fueron amparados en la partida arancelaria 870540 "camiones hormigoneros" y un vehículo se encuentra apropiado a la partida arancelaria 8704 (vehículos para transporte de mercancías), mismo que fue nacionalizado antes de la promulgación del decreto supremo antes citado, vehículo con chasis YV2A4B5C3VA261105, tiene registrado tanto en su FVR como en el RUAT como "camión hormigonero", de acuerdo al SIDUNEA++ el modelo corresponde al año 1997, nacionalizado bajo la partida arancelaria 8705.40.00.00.00, así también en el sistema Web Tránsitos, reporto tránsito internacional de carga, solicitando permiso para porteo internacional de carga, motivo por el cual se presumió que

su apropiación fue indebida, habiendo modificado y alterado las características originales del vehículo para utilizar la partida arancelaria no afectada a la prohibición, para posteriormente reacondicionarlo a su versión original, por lo que se recomienda emitir el acta de intervención.

3.- El Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-064/2012 de 5 de octubre, concluyó que la DUI C-312, de 3 de marzo de 2010 ampara al camión hormigonero con número de chasis YV2A4B5C3VA261105, que fue nacionalizado bajo la partida arancelaria 8705.40.00.000 "camión hormigonero", mismo que fue observado porque en fecha posterior a su nacionalización solicitó permiso de porteo para transportar carga internacional, extremo que generó presunción de que el proceso de nacionalización como camión hormigonero fue para evadir las prohibiciones establecidas en el D.S. N° 29836, llegando a dicha presunción y conclusión en virtud a las investigaciones que realizó en los sistemas informáticos de la aduana, RUAT, documentación soporte de la DUI, presumiendo la vulneración del art. 3 del D.S. N° 29836 y art. 9 del D.S. N° 28963, respecto a la prohibición de importación de vehículos de las partidas 8702 y 8704 por antigüedad, estableciéndose la contravención tributaria por contrabando conforme establece el inciso f) del artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB).

Con el acta de intervención contravencional descrita en el párrafo que antecede, la administración aduanera notificó a la señora Justina Porras Franco, el día lunes 7 de enero de 2013 a horas 15:15 p.m.

4.- La Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-012/2013 de 30 de mayo, declaró probada la comisión de contravención aduanera de contrabando en contra de Justina Porras Franco e impuso una sanción económica, consistente en el pago de una multa del 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, que asciende a \$us.39.432,82 así también, instruye la ejecución tributaria y la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención AN-GNFGC-C N° 064/2012.

Con la resolución sancionatoria de contrabando contravencional, la señora Justina Porras Franco fue notificada en secretaria de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, el día miércoles 26 de junio de 2013 a horas 17:55 p.m.

5.- El Auto Complementario AN-GRPGR-ULEPR-AC-012/2013 de 18 de julio, resolvió modificar la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULEPR-RS N° 012/2013 de 30 de mayo, sin modificar el fondo de la misma, declarando probada la comisión de contrabando contravencional al considerar que se trata de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

mercancía prohibida, disponiéndose el decomiso definitivo del medio de transporte en favor del Estado, así también instruye el comiso del vehículo descrito en el Acta de Intervención AN-GNFGC-C N° 064/2012, la anulación de la DUI C-312 y comunicación al RUAT para el bloqueo en el sistema, dispuso también que en caso que el medio de transporte no pueda ser objeto de comiso, se impone una multa del cien por ciento (100%) del valor de la mercancía objeto de contrabando.

Con la resolución del auto complementario, la señora Justina Porras Franco fue notificada en secretaria de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, el día miércoles 31 de julio de 2013 a horas 10:00 p.m.

6.- El 16 de julio de 2013 (de acuerdo a sello de recepción), Justina Porras Franco interpuso recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, por intermedio del cual solicitó se admita el recurso y anule de forma total la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULEPR-RS 012/2013 de 30 de mayo.

7.- En virtud al recurso de alzada formulado por Justina Porras Franco, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0203/2013 de 14 de octubre, la cual resolvió anular la Resolución Sancionatoria de Contrabando GRPGR-ULEPR-RS-012/2013 de 30 de mayo, disponiendo que la administración aduanera emita nueva resolución en la que se pronuncie de manera expresa y completa en relación al ilícito atribuido y los efectos subsecuentes de tal decisión en relación a sus derechos subjetivos y situación de los bienes objeto del proceso, a efectos de asegurar el ejercicio pleno de su derecho a la defensa y al debido proceso, conforme establece el art. 212 I. inc. c) del CTB. Con dicha resolución la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional fue debidamente notificada el 16 de octubre de 2013.

8.- El 1 de noviembre de 2013 (de acuerdo a sello de recepción), la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional interpuso recurso jerárquico, solicitándose se declare probada la comisión de contravención aduanera de contrabando en contra de Justina Porras Franco por el inc. f) del art. 181 del Código Tributario Boliviano, revocando totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0203/2013 de 14 de octubre de 2013, confirmando la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULEPR-RS N°12/2013 de 30 de mayo, de conformidad a lo establecido en el art. 212 de la Ley N° 3092.

9.- El 5 de octubre de 2015 la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1708/2015, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0214/2015 de 15 de julio, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, dentro del recurso de alzada interpuesto por Justina Porras Franco contra la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-003/2015 de 20 febrero, por no haberse configurado la comisión de contravención aduanera de contrabando, de conformidad a lo previsto en el inc. b) parágrafo I, del artículo 212 del CTB.

Con dicha resolución la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional a través de su representante legal "Waldo Aramayo Medinacelli", fue notificada personalmente el 7 de octubre de 2015.

VI. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el objeto de la controversia se circunscribe en determinar si la conducta del sujeto pasivo, Justina Porras Franco, se adecua a la tipificación de la conducta de contrabando contravencional, al haber importado un vehículo prohibido en su importación, según Decreto Supremo N° 29836.

VII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

VII.1. Sobre el proceso contencioso.

El Proceso Contencioso Administrativo, es el camino que utiliza el derecho procesal para resolver un conflicto suscitado oportunamente, en el que se deben respetar principios procesales como el Derecho a la Defensa y Debido Proceso; es la vía por la que el administrado puede oponerse a la decisión de la administración (resolución administrativa) en los casos en que hubiere oposición de este, al entender que la administración lesionó su derecho particular o privado, en esta relación por un lado se tiene al Estado administrador de la actividad y por el otro al particular sujeto a esa administración, control o regulación que por la decisión de la administración en su caso particular, ve afectados sus derechos, por lo que, antes de interponer el proceso contencioso administrativo, debe previamente acudir a la vía administrativa agotando todos los medios de impugnación que ella contempla (agotamiento de la vía administrativa), sin cuya



conurrencia no es posible el ejercicio de la acción o proceso contencioso administrativo, como manda el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, que establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*, siendo el papel de la autoridad jurisdiccional ejercer el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la controversia, por la naturaleza de este proceso, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria y su objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, que abre la competencia del Tribunal Supremo de Justicia; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; todo al tenor de lo dispuesto por el arts. 2.2 y 4 de la Ley 620.

VII.2. Sobre el objeto de la controversia

La legislación nacional con el objetivo de resguardar la igualdad de las partes en los procesos administrativos respecto a la valoración de las pruebas, señala en el artículo 77 de la Ley 2492 (CTB), que se pueden invocar todos los medios de prueba admitidos en Derecho, asimismo, el artículo 47 de la Ley 2341 (LPA), aplicable en mérito del artículo 74 de la Ley 2492 (CTB), ordena que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, el plazo y la forma de producción de la prueba será determinada por la autoridad administrativa, mediante providencia expresa fijando el procedimiento para la producción de las mismas; en ese orden el artículo 81 del mismo cuerpo de Ley, expresamente

señala; *“Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad”*.

Así también debemos mencionar que el artículo 180 parágrafo I de nuestra Constitución Política del Estado indica que: *“La jurisdicción ordinaria se funda en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”*, de lo transcrito desarrollamos que en el ámbito jurídico la verdad no se agota en la fría letra de la ley y en un solo caso, sino que debe adaptarse permanentemente a través de su inteligente interpretación; ese es el sentido que se debe comprender de la aplicación del principio de verdad material inserto también en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, que indica; *“Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rigiere el procedimiento civil.”*; por otra parte el art. 72 del mismo cuerpo normativo señala: *“Las sanciones administrativas solo podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias”*, así también el art. 73 en su parágrafo I. de la citada Ley N° 2341 determina: *“Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias”*.

El art. 100 de la Ley N° 2492 establece que: La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial podrá: inciso 4). *“Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito”*.

En ese ámbito normativo, se tiene que de acuerdo a la revisión de los antecedentes administrativos, Justina Porrás Franco, nacionalizó el vehículo, clase camión hormigonero, chasis N° YB2A4B5C3VA261105, registrado bajo la Partida Arancelaria 8705400000, amparado con la DUI 2010/543/C-312, de 3 de marzo de 2010, sorteada a canal rojo y con el levante correspondiente, sin observación alguna por la Administración Aduanera, de igual forma de la documentación soporte de la referida DUI se evidencia que la Factura de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Reexpedición N° 015786 de 24 de febrero de 2010, Carta Porte Internacional, FVR:100135648, Certificado Medio Ambiental N° CMA-OR-01-000252-2010, emitida por el Instituto Boliviano de Meteorología (IBMETRO), Manifiesto Internacional de Carga N° 1621016, Declaración Andina de Valor N° 1019681, Parte de Recepción del Recinto Avaroa de la Almacenera Boliviana S.A., Formulario de Inspección Técnica, consignan como mercancía el vehículo clase camión hormigonero, chasis N° YB2A4B5C3VA261105, que demuestra la importación legal y pago de los tributos conforme lo señala el art. 88 y 90 de la Ley 1990 (LGA). Posteriormente la Administración Aduanera, notificó a Justina Porras Franco con el Acta de Intervención Contravencional AN- GNFGC-C-064/2012, de 5 de octubre, que del análisis y validación de la DUI 2010/543/C-312 del referido vehículo, se llegó a la observación que habiendo sido nacionalizado como camión hormigonero, en fecha posterior solicitó permiso de porteo para transporte de carga internacional, situación que dio origen a la presunción que se habría modificado y alterado las características originales del vehículo con la finalidad de adecuarlas a subpartidas no afectadas por las prohibiciones establecidas en el DS 29836, que posterior a la importación lo reacondicionaron a la versión originalmente concebida, como consecuencia, se establece la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del artículo 181 del Código Tributario Boliviano, que prescribe: *"El que introduzca o extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida"*

Sin embargo como se manifestó en el párrafo que antecede de la revisión de la DUI y de la documentación de soporte, se constata que el vehículo ingresó desde un principio como, camión hormigonero bajo la Partida 8705, no como otro tipo de camión al que le correspondiese otro tipo de partida, **entonces sólo constituye una presunción el argumento de que para el camión nacionalizado le correspondía otra partida y esa esté prohibida, ya que el hecho de que el vehículo haya sido readecuado para transporte y en esa condición haya realizado diferentes tránsitos o haya solicitado permiso de porteo para transporte de carga internacional, no enerva la lícita nacionalización del referido camión, máxime si la readecuación o transformación de estructura y tránsito de carga, la hizo con posterioridad a su nacionalización, y ya en el territorio nacional.**

Por otra parte, al momento del despacho aduanero de importación a consumo de la DUI C-312 de 3 de marzo de 2010, la partida arancelaria 8705400000, no estaba prohibida de nacionalización, por lo tanto, no es aplicable el art. 3 del DS 29836 y el artículo único del DS 123, que prohíbe esta importación desde el 13 de mayo de 2009, momento de vigencia de dicha norma.

Ahora sobre, la readecuación del vehículo o transformación o cambio de estructura de camión hormigonero a de carga, no existe una normativa específica que prohibía aquello, por lo que en tal sentido no corresponde ninguna sanción que previamente no éste prevista expresamente en la norma y con anterioridad al hecho, entonces la tipicidad en el ámbito impositivo, constituye un elemento esencial de la infracción tributaria, sólo adquiere esta calidad cuando la conducta encuadre en el tipo, por ello su ausencia impide su configuración conforme establece el art. 72 y 73 párg. I. de la Ley N° 2341. Es decir, la contravención deberá ser expresa, de manera que permita al administrado conocer el hecho sancionable y por consiguiente éste pueda o no evitarlo.

En ese contexto, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1708/2015 de 5 de octubre, no ha desconocido la normativa legal aplicable en el caso sub lite, ni ha incumplido su aplicación, conforme lo reclama la institución demandante.

VIII. Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Que, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1708/2015 de 5 de octubre, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los argumentos expuestos por el sujeto pasivo, en su calidad de demandante no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 50 a 55, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional y en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1708/2015 de 5 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandante, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

CFE-3
[Signature]
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Sentencia N°.....	149.....
Fecha:.....	1/11/2018.....
Libro Tomas de Razón N°.....	I.....

[Signature]
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA